

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA Y LOS DERECHOS SOCIALES EN CUBA. APUNTES PARA UNA REFORMA***THE LEGAL REGIME OF ADMINISTRATIVE INSPECTION AND SOCIAL RIGHTS IN CUBA. NOTES FOR REFORM***

Artigo recebido em 25/06/2018

Revisado em 06/06/2018

Aceito para publicação em 02/07/2018

Amed Ramírez Sánchez

Profesor Asistente de Derecho Administrativo, Universidad de la Habana, Cuba.
Doctorando en Derecho Administrativo por la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.
Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid(CEPC), España, (Becario del CEPC curso 2014-2015), Máster en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de Oriente, Cuba, 2013. Miembro de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo y de la Sociedad Cubana de Derecho Procesal de la UNJC

Alcides Antúnez Sánchez

Licenciado en Derecho. Máster en Asesoría Jurídica mención Derecho Administrativo Ambiental. Profesor Auxiliar, imparte las materias Derecho Ambiental y Mercantil en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad de Granada.

RESUMO: La actividad inspectiva, se revela en la actividad administrativa cubana como un elemento indispensable dentro del control de la Administración Pública. Sin embargo, a pesar de resultar una de las técnicas más tradicionales de control administrativo, entre nosotros no ha contado con un desarrollo teórico suficiente, y de su régimen jurídico se evidencian profundas asimetrías, incluso contradictorias con el régimen general de inspección. Alejada del pensamiento de los cultores del Derecho Administrativo patrio, o tratada de forma insuficiente, resulta una verdadera “cenicienta” dentro de las técnicas de intervención administrativa en contradicción, con su uso cada vez más generalizado en todos los sectores y niveles de organización administrativa. Las presentes líneas tienen como objetivo fundamentar que los elementos teóricos esenciales que configuran necesarios para el perfeccionamiento su régimen jurídico en Cuba resulta: su concepción trípode como potestad, actividad y función.

PALABRAS-CLAVE: Inspección. Función administrativa. Principios. Régimen jurídico.

ABSTRACT: The inspection activity is revealed in Cuban administrative activity as an indispensable element in the control of the Public Administration. However, despite being one of the most traditional techniques of administrative control, among us there has not been sufficient theoretical development, and its legal regime is deeply asymmetrical evidence, even contradictory with the general inspection regime. Far removed from the thinking of the authors of national administrative law, or treated insufficiently, it is a true "Cinderella" within the techniques of administrative intervention in contradiction with its increasingly widespread use in all sectors and levels of administrative organization. The objective of these guidelines is to establish that the essential theoretical elements that make up the legal regime in Cuba necessary for its improvement are: its tripod conception as a power, activity and function.

KEYWORDS: Inspection. Function administrative. Principles. Legal status.

SUMARIO: 1 Introducción. 2 La inspección administrativa. Criterios doctrinales y normativos acerca de su concepción jurídica. Sus principios informadores. 3 La potestad inspectora de la Administración Pública. Bases constitucionales y normativas para su ejercicio. 4 La inspección como forma de la actividad administrativa. Tipos y etapas. 5 La función pública inspectora. Los deberes y competencias reconocidos a la posición jurídica del inspector y los órganos de inspección. Conclusión. Referencias.

1 INTRODUCCIÓN

En el actual contexto de realización de las relaciones jurídicas administrativas la retirada en la gestión directa de actividades de naturaleza administrativa, ha exigido la aplicación más coherente de las técnicas contenidas en la actividad de limitación o policía, de tradicional construcción desde la doctrina europea (BONNARD, 1943, p 413)¹, que ha evolucionado hacia la ordenación y el control. Con ello se ha pretendido alcanzar una articulación de técnicas de intervención desarrolladas desde las potestades administrativas que se configuran a partir de la autotutela organizadora. De tal modo, a pesar que la ecuación de la fórmula de gestión se haya modificado, el resultado final de garantía y realización de los derechos fundamentales que tiene aparejado la realización del interés público, mantiene el ámbito de actuación, pero desde otro ámbito de incidencia, estableciendo límites y estándares en los niveles de actividad, y controlando su cumplimiento.

En este panorama, el debate planteado por DOMENECH PASCUAL (2017, p. 47-62), acerca cuáles serán mejores, los controles previos o los posteriores, se erige como una guía teórica para realizar un análisis que trasciende con creces la realidad en la que se enmarca el autor y trasciende del otro lado del océano, teniendo plena relevancia en del régimen jurídico administrativo cubano. Como esencia de este canon en el pensamiento ius-administrativista, emana la exigencia de un sistema que resulte como un traje a la medida de las necesidades de la organización y gestión del interés público a fin de lograr la integralidad del control y su funcionalidad.

Los desafíos actuales que enfrenta la inspección como actividad ordinaria de intervención requieren otorgar a la Administración un mayor margen de apreciación en la determinación de sus marcos de actuación, de tal forma de optimizar el ejercicio de esta potestad y adecuarla permanentemente al cumplimiento de sus fines. En Cuba, la reforma del sector público ha puesto de relieve la necesidad de perfeccionamiento del régimen jurídico administrativo, a partir de un diseño un sistema integral donde se refuerce la idea del control desde arriba, con definición de mecanismos de garantías para su ejercicio. Unido a ello, la colaboración de múltiples actores sociales, con especial referencia a las acciones directas de los ciudadanos en la elaboración, aprobación y ejecución de las políticas públicas emanan como un elemento que aporta calidad democrática a esta concepción de accountability social.

Ante estas cuestiones las actuales limitaciones del ordenamiento jurídico administrativo precisan un balance efectivo entre la institucionalización de órganos y un régimen jurídico que responda a la realidad social, como medios para para que el control

¹ Vea: HAURIOU, Maurice, *“Précis de Droit Administratif et Droit Public Generale”*, quatrième Edition, Librairie de Société de Recueil General de Lois & Arrêts, Paris, 1904, p 585 y ss 533 y ss, RIVERO, Jean, *Droit Administratif, Treizième Edition, Jurisprudence Generale Dalloz, Francia, 1990, p 538*, VEDEL, GEORGES, *Derecho Administrativo*, traducción de la 6ª edición francesa por Juan Rincón Jurado, Aguilar S.A., Madrid, 1980, p 661-687, 74. MAYER, Otto, *“Derecho Administrativo Alemán”*, T II, Parte Especial. Poder de Policía y Tributario, traducción directa del original francés por Horacio H. Heredia y Ernesto Krotoschin, Depalma, Buenos Aires, 1949, p 3-36.

cumpla su fin teleológico de garantizar la eficiencia, eficacia, transparencia y responsabilidad de los poderes públicos.

Sin embargo, a pesar de resultar una de las técnicas más tradicionales de control administrativo, entre nosotros no ha contado con un desarrollo teórico suficiente, y de su régimen jurídico se evidencian profundas asimetrías, incluso contradictorias con el régimen general de inspección. Alejada del pensamiento de los cultores del Derecho Administrativo patrio², o tratada de forma insuficiente (GARCINI, 1978, p. 79-80), resulta una verdadera “cenicienta” dentro de las técnicas de intervención administrativa en contradicción con su uso cada vez más generalizado en todos los sectores y niveles de organización administrativa.

Ante tales insuficiencias, las presentes líneas tienen como objetivo fundamentar que los elementos teóricos esenciales que configuran necesarios para el perfeccionamiento su régimen jurídico en Cuba resulta: su concepción trípode como potestad, actividad y función.

1 LA POTESTAD INSPECTORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La inspección deviene en una técnica de intervención sobre la actividad administrativa de creciente utilidad. Su presencia ha desbordado los tradicionales ámbitos de actividades de gestión financiera, prestaciones de sanidad, higiene y educación, para ganar presencia en sectores más emergentes como la economía (pesca, agricultura) y la industria, los servicios de interés general (recursos hídricos, electricidad y energía, telecomunicaciones, transporte), consumo, medioambiente y urbanismo.

A ello, debe sumarse el hecho de que su contenido vincula a las más importantes instituciones del Derecho Administrativo, desde la actividad administrativa propiamente, pasando por organización y función pública, hasta procedimientos y actos administrativos, potestad sancionadora, control administrativo, responsabilidad, entre otros.

Pero ello no indica que la inspección contenga una categoría jurídica de novedosa introducción en el Derecho Administrativo, todo lo contrario, su arraigo en la práctica de las Administraciones es en buena medida, consustancial al propio desarrollo de esta Ciencia. Sin embargo, ha sido una “Cenicienta”, pues los estudios teóricos en este campo no resultan abundantes en comparación con otras instituciones y no es hasta décadas recientes que se encuentran artículos y monográficos vinculados al tema, hecho que habla de sistematización doctrinal de su contenido en proceso de construcción.

Conjuntamente, en materia de regulación jurídica se asiste a una dispersión normativa ocasionada por una creciente reglamentación sectorial en término muchas veces no compatibles, que se agudiza con la carencia de una regulación general sistematizadora de sus elementos (REBOLLO, 2009, p. 449). Tal referente se aprecia inclusive en los pronunciamientos de los máximos intérpretes y controladores de la Convencionalidad, Constitucionalidad y legalidad; tendencias comparadas que en Cuba tienen plena constatación.

² Como expresión de la situación histórica, Cfr. MORENO, Francisco, *La Administración y sus procedimientos*, Imprenta de EL ECO MILITAR, Habana, 1886 GOVÍN Y TORRES, Antonio, *Elementos de Derecho Administrativo*, Tomo II, Segunda edición, Imprenta “El Siglo XX”, Habana, 1914, LANCÍS Y SÁNCHEZ, Antonio y MARTÍNEZ SAENZ, Joaquín, *Ensayos de Derecho Administrativo*, Tomo I, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y C^A, Habana, 1922, NÚÑEZ Y NÚÑEZ, Eduardo Rafael, *Tratado de Derecho Administrativo*, Con arreglo al Programa del Profesor de la Asignatura en la Universidad Nacional Dr. Enrique HERNÁNDEZ CARTAYA, 2 Tomos, 13^{era} edición, Imprenta J. Hernández Lapido, Habana, 1926, RUIZ Y GÓMEZ, Julián Modesto, *Derecho Administrativo, Primer curso*, Conferencias mimeografiadas, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, La Habana, s/a, VALDIVIA ONEGA, Marisabel/ VIZOSO GARCÍA, María de los Ángeles y CASTANEDO ABAY, Armando, *Separata de Derecho Administrativo*, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 1989, AA.VV., *Estudios de Derecho Administrativo cubano*, Editorial “Félix Varela”, Ciudad de La Habana, 2002.

Conviene por ello, valorar los elementos de las más importantes posiciones teóricas sostenidas al respecto. En tal sentido, un primer grupo identifica la inspección como actividad, con referencias a los vínculos de la actividad sancionadora y la de control preventivo o represivo.

Esta construcción, como las anteriores del criterio de los derechos y obligaciones impuestos por la legalidad al particular, destacando los elementos de las fases de los procedimientos administrativos, y su carácter ejecutivo por encima del formal señalado por SÁNCHEZ MORÓN, con la cualificación del cumplimiento del principio de legalidad como adaptación al ordenamiento jurídico.

Un segundo grupo, suele encuadrarla como mecanismo de control posterior puramente. Así, pueden ser identificados *los criterios* de BERMEJO VERA (2015, p 63), quien fundamenta el criterio de que:

[...] se habla de actividad, función o potestad de inspección, sin excesiva precisión en este momento, para identificar unas actuaciones, más o menos genéricamente previstas en el ordenamiento jurídico, que habilitan a las Administraciones públicas para llevar a cabo funciones de comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente, en su sentido más amplio, esto es, incluidas muy especialmente las condiciones y requisitos de orden técnico, consecuencia inherente de la imposición que a determinadas personas, actividades, instalaciones, objetos y productos hacen ciertas normas jurídicas. El motivo principal de la dotación y ejercicio de estas funciones de inspección y control es, en cualquier plano, la seguridad.

Esta resulta una de las definiciones más acabadas en la doctrina, que introduce un aspecto importante: las múltiples miradas de la inspección como potestad, actividad o función, aspecto que ha tomado diversos caminos, como veremos luego. En igual sentido, la caracterización técnica de la actividad inspectora se conjuga con la legalidad para configurarse como un control de legalidad técnica.

En tercer lugar, se distingue una posición que la asocia como actividad auxiliar a otras. Desde esa línea, al decir de REBOLLO PUIG (2009, p. 55),

La inspección es una actividad administrativa auxiliar de otras porque siempre tiene por finalidad detectar hechos que deben dar origen al ejercicio de otras potestades administrativas: no sólo la sancionadora, como simplistamente puede pensarse, sino a otras muchas de intervención de entidades de crédito, de reintegro de subvenciones, de restablecimiento de la legalidad, etc. Aun así, ella misma cumple por sí sola una función de prevención general que refuerza la observancia de los deberes. Y, en cualquier caso, aunque auxiliar de otras, se presenta formalmente al margen de esas otras.

Desde el contexto nacional, la obra del profesor GARCINI GUERRA (1978, p. 79-80) vincula la actividad inspectiva como una forma de aplicación de las relaciones jerárquicas, dentro de la actividad de Dirección Estatal, influencia teórica receptada del Derecho Administrativo Soviético (VASILENKOV, 1989, p 159). En tal sentido, configura la inspección como la

facultad- en el sentido de potestad- que posee un órgano administrativo para examinar los actos materiales y las operaciones preparatorias y ejecutivas de los actos de decisión que tienen a su cargo los trabajadores que le están subordinados. Nunca se proyecta sobre los actos productores de efectos jurídicos (GARCINI GUERRA, 1978, p. 169).

De tales posiciones, emanan algunas características relevantes que precisan ser sistematizadas. La inspección administrativa ha sido vislumbrada desde una óptica tripartita,

bien como potestad reconocida en el ordenamiento jurídico a la Administración Pública, bien como función pública desarrollada por inspectores (funcionarios), bien como técnica de intervención de actividad material de control o policía, que no resultan incompatibles, sino resultan diversas posiciones jurídicas del ciclo de la actividad inspectora (ente administrativo atribuido de potestades exorbitantes en régimen reglado, funcionario público habilitado competencialmente y actividad investigativa de hechos, documentación de información y comprobación), cuya proyección propende el encuadre de la realidad social en el canon del efectivo cumplimiento de la norma.

La configuración de la potestad inspectiva parte de la teoría general de las potestades administrativas³. En el ámbito que nos ocupa, al decir de LEAL VÁSQUEZ (2015a, p. 76),

[...] la potestad de inspección es una forma de intervención administrativa, unilateral, de carácter material e interlocutoria de decisiones administrativas ulteriores, realizada con la finalidad de comprobar la adecuación del ejercicio de derechos y obligaciones de los particulares al ordenamiento jurídico y a los actos administrativos que los rigen. Al ser una potestad pública, su atribución debe realizarse por ley.

Por ende, resulta esta una potestad de ejercicio reglado donde no cabe discrecionalidad en su aplicación. La misma debe ajustarse a un canon de objetividad, eficiencia, transparencia y responsabilidad, que permitan asegurar, desde la planificación y control de su ejercicio, la debida neutralidad, probidad y cumplimiento estricto de la juridicidad por parte del inspector.⁴

En el ordenamiento jurídico cubano, la potestad inspectora se materializa desde el reconocimiento de competencias a los diversos órganos de la Administración del Estado.⁵ Este resulta propiamente el mecanismo más importante y concreto del diseño constitucional en materia de control atribuido la Administración Pública. El mismo parte del artículo 98 inciso i) del texto constitucional que reconoce al Consejo de Ministros la competencia de *dirigir la administración del Estado, y unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los organismos de la Administración Central y de las Administraciones Locales* y resulta fundamento de todo el sistema de control de la Administración Pública.⁶

³ Se sigue en este sentido el criterio de la doctrina italiana sistematizado POR GARCÍA DE ENTERRÍA y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y extendido a parte importante de la doctrina española, Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás – Ramón. “*Curso de Derecho Administrativo*”, T.I, 15^{ta} Ed., Editorial Thompson- Cívitas, Madrid, España, 2011, p 466 y ss., ZANOBINI, Guido, *Curso de Derecho Administrativo*, Volumen I, Parte General, traducción de la 5ta edición italiana (1949) por Héctor MASNATTA y actualizada con la 6ta edición por Francisco Humberto PICONE, Ediciones ARAYÚ, Buenos Aires, 1954, p 227 y ss., GIANNINI, Massimo Severo, “*Derecho Administrativo*”, INAP, trad. Pos. Ortega, Luis, Vol. Primero, Madrid, España, 1991, p 171 y ss, BACIGALUPO SEGGESE, Mariano, “*Las potestades Administrativas*”, en CANO CAMPOS, Tomás, *Lecciones y Materiales para el Estudio del Derecho Administrativo. Tomo III. La Actividad de Las Administraciones Públicas. Volumen I. La forma*, 1º Ed., Iustel, Madrid, España, 2009, LINDE PANIAGUA, Enrique, “*Fundamentos de Derecho Administrativo. Del Derecho del poder al Derecho de los ciudadanos*”, 2º Ed., UNED, Madrid, 2010, p 267 y ss, GAMERO CASADO, Eduardo y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, *Manual Básico de Derecho Administrativo. Séptima edición*, Tecnos, Madrid, España, 2010, pp 58-59

⁴ Cfr. ÍDEM., p 90-92, Así mismo, LINDE PANIAGUA, Enrique, *ob. cit.*, p 362,

⁵ Desde el ordenamiento jurídico cubano. Cfr. sobre todos, ARIAS GAYOSO, Grethel, “*Las potestades administrativas. Apertura y cierre al ejercicio del poder público*”, en MATILLA CORREA, Andry (Coord.) *Tendencias Actuales del Derecho Administrativo. Homenaje al profesor Dr. Héctor J. Garcini Guerra*, UNIJURIS, La Habana, Cuba, 2017, pp 138-140. PÉREZ MARTÍNEZ, Yuri, *Fundamentos jurídicos de la intervención administrativa en la actividad privada de alojamiento turístico en Cuba*, MATILLA CORREA, Andry (Coord.) *ob. cit.*, pp. 482-485

⁶ Sobre la configuración del Sistema orgánico de la Administración Pública a nivel central, cfr. sobre todos MATILLA CORREA, Andry, “*Constitución y Administración Pública: Algunas ideas sobre las bases*

Sobre esa base, a partir de la inexistencia de una Ley orgánica que regule el funcionamiento de la Administración Pública a nivel central y local⁷, existen dos normas jurídicas que regulan dicha cuestión con especial detenimiento. Por un lado, en el Decreto Ley 272/2010, regulador del funcionamiento del Consejo de Ministros, órgano superior del sistema de Administración Central del Estado, y por otro, el Acuerdo 6176, que regula el funcionamiento de los Consejos de la Administración en el ámbito local (provincial y municipal), así como de las Direcciones administrativas que se le subordinan. Así, las competencias de control que se encuentran definidas para el Consejo de Ministros en el Decreto Ley 272/2010, en su artículo 12 inciso i), ratifican el contenido del texto constitucional (*art 98 inciso i*) y en su artículo 39 reconoce las competencias de fiscalización con respecto a las administraciones locales del Poder Popular. A nivel de Ministerios, la ordenación de esta forma de la actividad deviene de diversos ordenamientos sectoriales, con variadas técnicas de control previo y posterior que serán analizados más adelante, así como reglamentos orgánicos internos de cada Organismo de la Administración Central del Estado (OACE), que fijan el control como un principio rector de la actividad administrativa que desarrollan.

A nivel local, el Acuerdo 6176 resulta, a falta de una Ley del régimen local, la norma de organización administrativa fundamental. En el mismo se reconoce a los Consejos de la Administración como órganos de dirección en el entorno local, competentes para el control de las entidades de su territorio, independientemente del nivel de subordinación (*art 8*), aspecto que se refuerza competencialmente en el art. 13 inciso 2). De igual forma, en sus apartado 18, reconoce la competencia de control jerárquico a las direcciones administrativas, tendentes a *mejorar y perfeccionar las funciones, subsanar deficiencias y eliminar defectos e incumplimientos que se detecten en verificaciones fiscales, auditorías, inspecciones y controles, así como a rectificar errores resultantes de las violaciones de las normas, regulaciones y demás disposiciones dictadas por dicha entidad dentro de sus facultades, adoptando las medidas disciplinarias que correspondan*.⁸

El cierre de este sistema a nivel orgánico en la estructura de la Administración Pública en Cuba se encuentra en las Direcciones Administrativas municipales y provinciales, las cuales en virtud del art. 55 apartado 4) derivan las competencias generales de los Consejos de la Administración analizados previamente.

Sobre la base de esta regulación de competencias en relación con el ejercicio de la potestad inspectiva, las mismas se desarrollan en un régimen jurídico propio, contenido en el Decreto No. 100, el cual regula en su artículo 1º que: “*La inspección estatal consiste en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes, llevadas a*

constitucionales del régimen jurídico administrativo cubano” en Huck, Winfried, y Pérez Martínez, (Editores), Derecho, Economía y Sociedad en el Siglo XXI. II Simposio Germano-Cubano de Derecho, La Habana, Cuba, 2013, Hamburg, Alemania, 2013, p 328,

⁷ En tal sentido, desde el punto de vista histórico, en el Decreto Ley N° 67, de fecha 19 de abril de 1983, relativo a la Organización de la Administración Central del Estado, se reconocía en su artículo 25 la inspección como un atribución general a todos los Organismos de la Administración Central del Estado en los cuales eran rectores, con apoyo en el Reglamento General de los Organismos de la Administración Central del Estado, puesto en vigor por medio del Decreto N° 1 del Consejo de Ministros de fecha 23 de julio de 1978); el cual, por medio de su artículo 101 desarrollaba la esfera de actividad de la inspección. Ambas normas, han sido derogadas a día de hoy de forma casi absoluta (de la primera solo quedan vigentes algunos aspectos sustantivos no vinculados a este tema)

⁸ Sobre el régimen de organización administrativa municipal, Cfr, sobre todos PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette, ¿Gobierno y Administración Local en Cuba?, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, UNAM, México, 2009, pp 319-352, MATILLA CORREA, Andry, “Municipio y administración local: breves glosas al hilo del contexto jurídico cubano actual”, en Pérez Hernández, Lissette y Díaz Legón, Orestes J. (coord.), ob. cit. pp 175-191

*cabo por los organismos centrales de la Administración del Estado, dentro de su propio sistema o en el ejercicio de su función rectora, o por los órganos locales del Poder Popular, estos últimos, a través de sus dependencias administrativas, sobre las actividades administrativas, de producción y servicio”.*⁹

Sentadas tales características, resultaría conveniente referirnos a los principios que informan la actividad inspectora.

a) Legalidad: En el ámbito de la inspección, como bien afirma LEAL VÁSQUEZ (2015a, p. 94), la Administración Pública “[...] sólo podrá inspeccionar- - en la medida que ostente la debida habilitación legal para hacerlo, independiente de la concreta técnica de atribución que se haya utilizado al respecto”. Por ello, el principio de legalidad (juridicidad) deviene en eje estructural de esta potestad, pues la comprobación de conformidad se realiza desde los criterios técnicos establecidos para la actividad inspeccionada. Su desarrollo, atendido a los criterios reglamentarios y legales, impone por un lado una verificación de lo normado en el desarrollo de la actividad inspeccionada, y por otro, una función inspectora acorde al canon de legalidad, de vinculación positiva, mediante el cual se asegura la sujeción de la actividad a la norma jurídico administrativa (ESCASENA, 1990; MATILLA, 2007; p. 411-452; ARIAS, 2009, p.165-180).

b) Eficiencia: Aplicar el canon de eficiencia a la actividad administrativa implica evaluar la forma en que se emplean los recursos de la Administración Pública con relación a los fines perseguidos en esa relación “inescindible” que se articula con el principio de eficacia (VAQUER, 2011, p. 101-103). Como bien sostiene el profesor MATILLA CORREA (2017, p. 87) “[...] a la Administración Pública se le exige que la consecución de los fines públicos a los que sirve, se alcance con el gasto correspondiente a esa consecución, buscando optimizar el costo de medios con el logro de los resultados, tanto para el aparato público del que ella forma parte, como para la comunidad y para los ciudadanos”. En el ámbito de la actuación inspectora el principio de eficiencia cobra especial importancia en el ámbito del patrimonio público, dada la necesidad de ponderar el uso de los medios o recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos que resulten razonables a los fines de comprobación de legalidad de la actividad con las complejidades, eventuales riesgos y posibles detrimentos incidentales que se generen al inspeccionado.

En nuestro ordenamiento jurídico, a nivel general, el Decreto 100 en su artículo 8 inciso b) reconoce como un fin de la actividad inspectiva el “*coadyuvar al desarrollo de la eficiencia en la producción de bienes y en la prestación de los servicios*”, sin embargo, al analizarse se reguló como criterio finalista que guíe el desarrollo de la actividad, o como principio que guíe la brújula de la comprobación de legalidad, fallan al examen de su regulación la mayoría de los ordenamientos sectoriales, a excepción de las Reservas movilizativas, la actividad de transporte, cultura y precios. Como nota en este sentido destacable, habrá de señalarse que tres de las cuatro normas han sido regulados en la última década, aspecto que sin embargo no justifica la ausencia en el resto de los sectores; máxime cuando la eficiencia resulta una de las máximas sobre las cuales se sustenta la actual reforma del sector público en Cuba.

c) Proporcionalidad: Desde su formulación originaria de la Jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán, el principio de proporcionalidad (*Apothekenurteil*) (STIFTUNG, , 2003) se ha configurado sobre la base de tres elementos: a) el criterio de adecuación (*Geeignetheit*), el criterio de necesidad (*Erforderlichkeit*) y el criterio de proporcionalidad en sentido estricto (*Verhältnismäßigkeit im engeren Sinne*); convirtiéndose en uno de los principios de mayor invocación en el Derecho Público.

⁹ CONSEJO DE MINISTROS, Decreto 100, Reglamento General de la Inspección Estatal, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria, La Habana, 10 de febrero de 1984, año LXXXII, Número 14.

En el orden inspectivo, las limitaciones de la libertad individual de los inspeccionados impuestas por las autoridades de inspección deberán resultar totalmente necesarias al fin del control de legalidad, adecuadas a la prevención y erradicación de actos jurídicos y actuaciones materiales conforme al nivel de intensidad, tiempo de ejecución y medios empleados, así como equilibradas, conforme a la eventual afectación que se produzca en la posición jurídica del inspeccionado por el desarrollo de la actividad inspectiva. De tal modo, en su aplicación debe de establecerse un justo balance de ponderación entre la calidad e intensidad de la función inspectora en relación a la eficiencia de la actividad inspeccionada, de modo tal que esta no resulte inoperativa o en estado de inactividad como consecuencia de la intervención de la función inspectora (RIVERO, 2007, p 162).

Desde el ordenamiento jurídico de la inspección, como parte de un ámbito de limitaciones al control de la discrecionalidad administrativa, no existe ni una regulación expresa de este principio, ni una vocación definida de realización, a nivel de planificación o a nivel de ejecución; agravando consecuentemente la defensa de los derechos de los inspeccionados.

d) Objetividad: En la aplicación del principio de legalidad, existe un margen de apreciación reconocida al funcionario (empleado público) en los procesos interpretativos y aplicativos de normas jurídicas a la solución de supuestos en concreto, lo mismo en ejercicio de potestades regladas como discrecionales. Vinculado a este principio, la objetividad define una cualificación de la vinculación positiva del principio de legalidad en el marco competencial - estatutario que habilita la actuación del funcionario y potestativo de la Administración Pública. Esta cualificación se traduce al decir de GARCÍA COSTA como un “deber general del funcionario de interpretarla y aplicarla adecuándola a la voluntad de la norma, alejado de cualquier valoración o interés personal y subjetivo, impidiéndose así que quede al servicio de fines, intereses o ideologías ajenos a la propia voluntad normativa” (GARCÍA, 2011, p. 34).

Vinculado al ámbito subjetivo de la función inspectora, dada el valor probatorio de los informes y actas de inspección en los procedimientos administrativos (MÍGUEZ, 2011, p. 119 y ss), el principio de objetividad impone una actitud y desempeño inmaculado del inspector, ajeno a favoritismos, parcializaciones de índole políticas, administrativas o motivadas por dádivas económicas monetarias o en especie. La función inspectora debe ser desarrollada de modo independiente, incluso, sin predisposiciones o indicaciones de superiores jerárquicos de fuerzas políticas o administrativas externas que comprometan la interpretación estricta de la voluntad del legislador. En resumen, el inspector se obliga solo al estricto deber de comprobación de compatibilidad de la legalidad con la actividad inspeccionada sin modulaciones internas o externas de juicios o convicciones personales o externas (CANO, 2013, p 226; MATILLA, p. 95-97).

A pesar de que se puede configurar el fundamento constitucional y legal de este principio de una forma extensiva, su ausencia expresa tanto en la carta magna como en las normas reguladoras del Consejo de Ministros (Decreto Ley 272) y las administraciones locales (Acuerdo 6176) no regulan el principio. Incluso, en materia de función pública, los Decretos Ley 196 y 197, que regulan el sistema de trabajo con los cuadros del Estado y del Gobierno, así como de los funcionarios públicos respectivamente, solo mencionan el principio sin mayores desarrollos en los aspectos referentes a la selección (art 14, 3^{er} párr. D/L 196 y art 8, 2^o párr. D/L 197) y a la evaluación de resultados (Art 17 D/L 196). En el régimen jurídico de la inspección su reglamento general (D-100) no realiza una referencia expresa al mismo, aunque se pudiera interpretar de forma muy extensiva la exigencia de “estricta observancia de la legalidad” como un planteamiento general de la objetividad. A nivel sectorial su regulación expresa como principio solo se refleja en el régimen ya añejo del Ministerio de Transporte, en tanto que el Código de Ética de los Supervisores Integrales provinciales establece que es una

obligación realizar una investigación objetiva (Acuerdo N° 5799 del CECM). En el resto de las normas sectoriales, ni se reconoce ni existen elementos para su interpretación extensiva, cuestión que resulta contraproducente con la propia naturaleza de la actividad inspectiva.

2 LA INSPECCIÓN COMO FORMA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Como ha quedado puesto de relieve en las páginas anteriores a partir del dimensionamiento de los elementos atribuidos a su configuración en el ordenamiento jurídico cubano, la inspección resulta una técnica de control posterior a fin de determinar el grado de adecuación de la actividad inspeccionada al canon de legalidad que rige el ordenamiento jurídico”

Desde esa perspectiva, en el orden práctico, la actividad de inspección se desarrolla bajo el canon de procedimientos administrativos (inspectivos), aunque su configuración desde el régimen general no contiene esa realidad, limitándose a establecer sin la debida articulación las bases sustantivas fundamentales. Una mirada a sus principales caracteres teóricos resulta necesario a fin de valorar la configuración normativa y limitaciones prácticas en cuanto a tipos y etapas en los procedimientos de inspección.

1) Es de *naturaleza individual*, no depende ni requiere de la voluntad o del concierto del administrado ni de otros sujetos (en principio) para su plena eficacia y puesta en ejecución, incluso en aquellos casos en los que el título habilitante para el ejercicio de la potestad inspectora provenga o esté conectado con la participación voluntaria del administrado en una determinada relación jurídica de naturaleza administrativa (relación contractual de servicios públicos).

2) En relación al ámbito de inspección, la actividad puede desarrollarse hacia lo interno de la organización administrativa, como hacia lo externo, en la actividad de otras Administraciones o particulares (REBOLLO, 2009, p. 57).

3) Como técnica de intervención de actividad material de control, tiene como fin la verificación de cumplimiento de la actividad inspeccionada con el contenido de deberes u obligaciones, prohibiciones y limitaciones reconocidas desde el orden legal o reglamentario para el desarrollo de la actividad, bien con carácter preventivo o posterior. Por ende, resulta una actividad de comprobación de legalidad (juridicidad) en la actividad de los particulares conforme a las reglas establecidas, bien desde disposiciones generales habilitadas con preferencia mediante Reserva de Ley, bien desde normas reglamentarias para el desarrollo de la actividad inspeccionada (BLANQUER, 2006, p 358).

4) En algunos supuestos, sobre todo en casos de gestión indirecta, pueden resultar una actividad de carácter oneroso para la inspeccionado, porque así lo requiera para la certificación de hechos o circunstancias relativas a su actividad o por un tercero con interés procesal o técnico, creado en virtud de una relación orgánica. A ello se debe agregar la posible preferencia de un cuerpo de inspectores ajenos a la actividad inspeccionada que brinde un mayor nivel de neutralidad en las valoraciones técnicas que puedan ser emitidas en el Acta (BLANQUER, 2006, p. 361).

2.1 Tipos de Inspección

En relación a los tipos de inspección previstos en el régimen general de la inspección en Cuba, se prevén tres criterios básicos de clasificación: a) en cuanto a su planificación, b) en cuanto a su alcance y c) en cuanto al número de entidades que comprende. Una visión de su contenido resulta preciso a efectos del presente análisis.

a) En cuanto a su planificación, las inspecciones pueden ser clasificadas conforme a nuestro régimen en: ordinarias y extraordinarias (art 11 inc. a) D-100). En cuanto a las

primeras, dependen en exclusiva de su previsión en los planes de inspección, por ende, están atendidas en su concepción a las características de la actividad de planificación. (art 12 D-100). En tal sentido, el régimen general no ahonda en cuanto a las características del proceso de planificación inspectiva, al contrario de la realidad jurídica de contextos comparados, donde se prevé una regulación especializada en tal sentido, vinculando el ya aludido principio de proporcionalidad¹⁰. Por otra parte, las inspecciones extraordinarias resultan aquellas que se autorizan por los órganos con potestad inspectora correspondientes, una vez aprobados los planes de inspección. (art 12 D-100). El requerimiento primario de las mismas resulta su aprobación por el máximo órgano de dirección al nivel administrativo correspondiente, que su excepcionalidad se acredite conforme a motivos de urgencia, necesidad y razonabilidad; siempre y cuando no comprometa el desarrollo y cumplimiento de los planes de inspección. (art 14 D-100). Este binomio metodológico para clasificar las actividades de inspección, resulta previsto en la generalidad de las normas seleccionadas a su análisis a nivel sectorial, estando ausentes solamente en tres sectores: educación, la actividad deportiva y la construcción. En los dos primeros casos, resultan actividades prestacionales en su generalidad vinculadas a derechos fundamentales, con características típicas, aunque ello no exime el deber de configurar sus respectivos regímenes conforme a las exigencias del régimen general. Igual consideración merece el último caso, por resultar actividades muy técnicas; de las que, sin embargo, se puede interpretar de forma integral que existe una práctica inspectiva de ambas modalidades. En tal sentido, resultan relevantes los casos de la actividad inspectiva de las reservas estatales y cultura, las cuales, a pesar de no realizar una regulación expresa de esta clasificación, vinculan el carácter planificado al criterio de sorpresivas o no sorpresivas, el cual en buena medida constituye un criterio análogo del criterio del régimen general. En todos los casos, se comprueban las limitaciones del régimen general en cuanto a los criterios de determinación tanto de la planificación inspectiva como de la extraordinaria.

Como complemento de ello, existe un criterio medular en este sentido, relativo al carácter de la información y comunicación previa de los procedimientos de inspección. En tal sentido, el régimen general establece que tanto en las inspecciones ordinarias (art 13 D-100) como en las extraordinarias (art 14 D-100), podrán ser anunciadas, en un sentido discrecional que no encuentra, ni en el régimen general, ni en los diversos regímenes sectoriales, suficientes criterios de limitación de esa discrecionalidad, abriendo un margen de apreciación muy amplio para la autoridad inspectiva acerca del “cómo y el cuándo”, que puede resultar en vulneraciones de los derechos de los sujetos inspeccionados.

b) En cuanto a su alcance, las inspecciones pueden ser clasificadas conforme a nuestro régimen en: totales y parciales (art 11 inc. b) D-100). Como bien su formulación del régimen general lo denota (art 15 D-100), las primeras se dirigen al control de legalidad de todas las actividades de la entidad, en tanto, las parciales, se dirigen a la verificación de determinados aspectos o áreas de actuación. Un elemento que distingue el régimen deportivo y el de educación resulta la tipología atípica inspecciones temáticas o especializadas, como modalidad de inspecciones parciales, dada su finalidad de control de cumplimiento de uno o varios objetivos, en los diferentes niveles estructurales; criterio al que se pueden integrar las inspecciones estatales de la construcción (IEC) y las inspecciones Estatales de precios y tarifas (IEPT).

En el resto de los casos, a pesar de su configuración en el régimen general, este criterio sólo se asume en cerca de la mitad de los sectores analizados, estando ausente su regulación en el sector educativo, la inspección ambiental, la construcción, la actividad de cultura y las

¹⁰ Al respecto Cfr. VELASCO RICO, Clara I., “Los planes y programas de inspección. Hacia una (¿necesaria?) reducción de la discrecionalidad administrativa en materia de inspección de las actividades económicas de los particulares” en IURIS, enero - diciembre de 2015, No. 17, pp. 61 - 78

reservas estatales; esferas que por su heterogeneidad solo conducen a pensar el sentido proco práctico de su utilización. Incluso en las que están reguladas, no existe una idea sistémica de su preponderancia en actividades de la producción o de los servicios.

Un elemento de posible conflictividad en este sentido resulta la alusión del régimen general al criterio de la “entidad” como objeto de las inspecciones denotando que el ejercicio de la función inspectora no solamente es desarrollado por agentes o funcionarios del Estado, sino que su actividad se restringe a la comprobación de legalidad solamente del sector estatal, con lo que se excluye la actividad llevada a cabo por los particulares. Sin embargo, a nivel sectorial, esta cláusula de exclusividad resulta contradictoria, pues de los reglamentos sectoriales que la regulan, solamente en dos casos (Ministerio de Transporte y Ministerio de Finanzas y Precios) resulta atendido a tal criterio; en tanto el resto (Inspección sanitaria, inspección de Regulación Ambiental, inspección de Geodesia y Cartografía e inspecciones de Aduana) realiza una configuración abierta, donde se puede incluir a los particulares. Este elemento tiene una relevancia extrema, pues ceñir el ejercicio de la función inspectiva al sentido estricto del sector estatal, limitaría la intervención del control de la administración pública ante las actividades desarrolladas por particulares en un contexto de creciente reforma del sector público en Cuba y su apertura a dichas formas de actividad; las cuales van desde el transporte hasta la inspección sanitaria por solo situar ejemplos en esta perspectiva.

Una modalidad atípica de las inspecciones parciales resulta el régimen de la inspección en la regulación ambiental. En tal sentido, se configuran seis tipologías específicas atendiendo a su naturaleza: a) de rutina, b) otorgamiento de autorizaciones, c) sucesos, accidentes e incidentes, d) verificación de las medidas o condiciones impuestas en las licencias, e) por denuncia y f) de salvaguardia; las cuales se atienden a los diversos objetivos de la actividad regulatoria. Así mismo, derivados del criterio de su alcance, las inspecciones de la actividad del transporte pueden tener alcances diversos conforme a nivel territorial (municipales, provinciales y nacionales). Una modificación régimen jurídico general y de la ordenación de los diversos sectores resulta precisa en tal sentido en pos de legitimar el creciente control inspectivo que hoy se ejerce sobre estas formas de actividad productiva y prestacional ejercidas desde formas no estatales.

c) En cuanto al número de entidades que comprende las inspecciones pueden ser clasificadas conforme a nuestro régimen en: individuales, de grupo e integrales (art 11 inc. c) D-100). Las notas esenciales que distinguen estas formas, se relacionan con la singularidad en las inspecciones individualidades (una entidad determinada), la uniformidad en las de grupo (varias entidades que desarrollan actividades afines en un mismo periodo de tiempo) y la heterogeneidad para las inspecciones integrales (diferentes actividades encadenadas en función de una determinada producción o servicio durante un mismo periodo de tiempo) (art 16-D-100). Este criterio resulta de mayor utilización en los diversos regímenes sectoriales, estando ausente su regulación solo en tres casos (inspección sanitaria, la inspección educativa y la de cultura). Sin embargo, su presencia en el resto de los sectores no resulta uniforme en todos los casos, con modulaciones en seis de ellos. Una primera tendencia resulta la exclusión en concreto de las inspecciones de grupo (regulación ambiental y geodesia y cartografía) y desde un sentido amplio, la exclusión de inspecciones individuales y de grupo (construcción, aduana y reservas movilizativas). En segundo lugar, ha de notarse un desarrollo excepcional dentro de las inspecciones individuales en el sector del transporte, con las categorías de locales (atendiendo a una demarcación en concreto) y operativas (realizadas de forma imprevista e indiscriminada a los medios de transporte que se encuentran en circulación en cualquier vía del territorio nacional). Estas notas evidencian el lugar preponderante que ocupan hoy las inspecciones integrales, no solo dentro de este criterio, sino de la totalidad de tipologías, al resultar la de mayor regulación en los diversos regímenes sectoriales; siendo vinculadas en algunos casos incluso al carácter planificado de su realización.

d) La reinspección. Además del régimen básico se configuran determinados regímenes en concreto con tipos acciones de recontrol (Inder, Reservas movilizativas y Aduana General) denominada Reinspecciones. La finalidad de esta tipología se relaciona con el seguimiento al cumplimiento de las medidas que se determinen por parte de los inspeccionados a fin de erradicar las violaciones de la legalidad, por lo cual no debe confundirse con un nuevo acto de inspección, sino como una recomprobación de la legalidad sobre condiciones, actos o hechos determinados como incompatibles, aunque sus efectos tengan una identidad de contenido, pero con una intensidad más agravada, ante la eventual reiteración de las deficiencias.

2.2 Las Etapas del procedimiento de inspección

Para el desarrollo de la actividad inspectiva, a las tradicionales fases de inicio, desarrollo y conclusiones, en los últimos tiempos han ganado relevancia las etapas de planificación y control. Así, la consecución de la inspección como combinación de una serie de actuaciones formales y materiales relacionadas entre sí cuyo fin de comprobación de legalidad se expresa por medio de un informe o acta de inspección, resulta preciso una adecuada regulación de dichas fases y en coherencia con ello, una debida articulación de las mismas.

En la ordenación de nuestro régimen jurídico, solamente se encuentran reguladas las tradicionales etapas de inicio y conclusiones de forma expresa, si bien, la de ejecución puede interpretarse de forma extensiva desde las competencias de los inspectores, aunque carente de términos y formalidades. No existe una regulación expresa de la etapa de planificación inspectiva ni del control. De tal forma, del inicio que se materializa con el cumplimiento del deber de identificación y la presentación de la orden de inspección (art 19 D-100), al levantamiento del acta o elaboración del informe de inspección, con vistas a su aprobación en la reunión conclusiva de la inspección en un término de treinta días de confeccionado (art 20 D-100), el régimen general no contiene las reglas procedimentales necesarias para configurar las fases del procedimiento inspectivo, ni lograr su debida articulación. Una mirada al régimen jurídico sectorial permite corroborar las tendencias de su ordenación general, valorar los desarrollos propios en cada actividad y clarificar las contradicciones existentes.

a) Etapa de Planificación: En primer lugar, a pesar de la ya aludida falta de regulación de la fase de planificación inspectiva en el régimen general, a nivel sectorial, cinco de los regímenes seleccionados regulan esta fase propiamente con acciones de naturaleza diversa (Educación, regulación ambiental, construcción, geodesia y cartografía, y cultura), con heterogeneidad de sectores pero uniformidad en cuanto a las fechas de promulgación en la última década, hecho que evidencia en alguna medida la tendencia al reconocimiento de esta fase de vital importancia.

En tal sentido, las acciones más comunes se relacionan con la elaboración de planes anuales de inspección, sobre todo para las inspecciones integrales. Se distingue como un elemento de la planificación inspectiva la atención a las necesidades de cada actividad, así como los objetivos de trabajo y prioridades definidas desde las respectivas planeaciones estratégicas para cada actividad que involucran tanto a los organismos de la Administración Central del Estado como a los Órganos del Poder Local (CAM y CAP), cuyas actividades inspectivas se articulan de forma coherente. Especial consideración presenta en este caso la actividad educativa, en tanto en la configuración de su planificación inspectiva regula desde los procesos de selección de inspectores eventuales, así como actos de preparación y capacitación en lo que denomina como etapa organizativa. En tal sentido, se pone de manifiesto el creciente rol de planificación inspectiva como mecanismo para la determinación de acciones extraordinarias. Un elemento a destacar en este sentido resulta el sector de la

Construcción, el cual diseña la inspección bajo 8 etapas, tres de ellas (Planificación, coordinación y exploración) pueden ser reconducidas al contenido de esta primera etapa de modo general.

b) Etapa de inicio, los regímenes sectoriales, en contradicción con la regulación general no configuran la misma en alrededor de la mitad de las actividades seleccionadas (educación, inspección ambiental, transporte, construcción, cultura, finanzas y precios y la actividad deportiva). De estos casos llama la atención los casos de los sectores educativos, de la construcción y de la cultura, los cuales cuentan con una regulación coherente en la etapa precedente y en esta no se realizan pronunciamientos al respecto. Como regla general de la regulación en los sectores se denota una coherencia con lo regulado en el régimen general en cuanto al cumplimiento de los deberes de identificación y la presentación de la orden de trabajo; no estando regulado en modo alguno el término de aviso o comunicación previa para las inspecciones planificadas.

c) Etapa de desarrollo: en contrario de la formulación del régimen general, solo en cuatro de los sectores seleccionados no se regula (inspección ambiental, geodesia y cartografía, finanzas y precios y la actividad deportiva). Sin embargo, los desarrollos en tal sentido resultan tan limitados como la ausencia regulatoria del régimen general, al ceñirse en la mayoría de los casos a la enunciación de las competencias inspectivas. Como nota general positiva, se establece el principio de no inspeccionar de forma simultánea sobre una misma actividad/entidad o sujeto por parte del mismo sujeto inspector; con independencia de los niveles de alcance o al número que comprenda la acción inspectiva.

Sin embargo, nada se dice ni desde el régimen general, ni desde los regímenes sectoriales acerca de la articulación de esta regla cuando los sujetos inspectores son distintos; una realidad tan grave como frecuente en nuestra realidad administrativa. Iguales criterios merece la indefinición en cuanto al término de extensión de la inspección, pues si bien se detalla uno para las conclusiones (aspecto que veremos seguidamente), en el caso del término máximo para desarrollar la actividad, no se realiza previsión específica ni en el régimen general como en los diversos sectores; aspecto que posiciona prácticamente al inspeccionado en un estado de indefensión ante la falta de establecimiento de límites temporales que atenta contra el principio de proporcionalidad y puede conllevar a la paralización práctica de la actividad inspeccionada. Como cierre de esta etapa ha de destacarse el salto cualitativo del régimen de la actividad de la cultura, que configura los diversos métodos por los cuales han de ejercitarse las competencias reconocidas a los órganos de inspección (observación directa, entrevista, revisión de documentos), aspecto que coadyuva al perfeccionamiento de su realización práctica.

d) Etapa de conclusiones: en coherencia con el régimen general resulta de mayor regulación a nivel sectorial. Existen en este sentido varios elementos a destacar. La terminación uniforme de las acciones inspectivas, al margen de las diversas denominaciones en cada sector (diligencia de inspección sanitaria, informe de evaluación de inspección en el caso educativo por solo mencionar dos casos) con actas o informes de inspección. Un segundo elemento resulta el relativo a la definición de dos momentos (regulados de forma independiente en la inspección de la construcción) dentro de esta fase: un primer dedicado a la elaboración del informe o acta de inspección, una vez concluido el desarrollo de la actividad inspectiva y, en segundo lugar, la reunión de culminación del proceso de inspección, en un término máximo de 20 días con respecto a la elaboración del informe/acta de inspección. En este orden, se denota la restricción del término del régimen general de 30 días (art 20 D-100), aspecto que, aunque puede tributar a eficiencia de la actividad inspectiva, resulta a primera vista una evidente contradicción. Especial significación en este sentido ha de señalarse a las actas de las reuniones de culminación de las acciones de inspección, pues aunque su régimen general no le reconoce mayores efectos jurídicos, en los regímenes sectoriales se establece

como en requisito invalidante de los resultados de la actividad, dada la fuerza probatoria que las actas/informes de inspección y de conjunto, todas las pruebas practicadas puedan tener en procedimientos administrativos conexos como los administrativos sancionadores, disciplinarios o incluso la incoación de un proceso penal en contra de los inspeccionados; aspectos que rebasan el alcance de las presentes reflexiones, pero que serán desarrolladas a futuros para seguir ampliando el debate sobre el tema.

e) Etapa de Control, al contrario de lo regulado en el régimen general, a pesar de no resultar una tendencia predominante, existen varios regímenes sectoriales que regulan de forma expresa acciones tendentes al control (inspección sanitaria, educativa, construcción, finanzas y precios y geodesia y cartografía). Si bien, en strictu sensu, el alcance de la inspección culmina con la comprobación de legalidad de los hechos y actos, el seguimiento sobre las medidas que se adopten en pos del restablecimiento revisten una relevancia práctica de innegable utilidad, de la cual, el órgano de inspección no debe sustraerse en su control. En tal sentido, desde la perspectiva del órgano de inspección, los regímenes sectoriales articulan un grupo de acciones vgr. la remisión del control a entidades sanitarias, la supervisión sobre las deficiencias, la determinación de los resultados como punto de partida de la siguiente acción, la recepción y control del plan de medidas en un término de 30 días; acciones desencadenantes en algunos sectores de la reinspección como tipo de control.

CONCLUSIÓN

La noción de la inspección en Cuba como forma de la actividad administrativa, a pesar de los referentes históricos-normativos de hondo calaje en nuestro ordenamiento jurídico desde el siglo XIX cubano, no ha contado con un tratamiento teórico suficiente que permita sistematizar sus elementos esenciales en cuanto a su configuración como instituto jurídico administrativo, conducente a su individualización de otras técnicas de control.

El perfeccionamiento del régimen jurídico en Cuba precisa la configuración de su concepción como potestad, actividad y función, desde la articulación de los siguientes elementos.

Como potestad, precisa una adecuada regulación de sus bases constitucionales y legales derivadas de las atribuciones de control. Así mismo, la necesidad de articulación de un sistema de competencias compartidas en función de la materia y del territorio, de regulación y control en manos del Consejo de Ministros y de ejecución en los organismos de la Administración Central del Estado (Ministerios e Institutos) así como de los órganos locales de la Administración Pública (Consejos de la Administración Provincial y Municipal), delimitándose los puntos de contacto y límites de las relaciones interadministrativas entre los diversos cuerpos de inspección profesionales o eventuales de cada instancia administración sectorial con las Direcciones Integrales de Supervisión presentes a nivel local en el tejido administrativo.

En tal sentido, una configuración sistémica de los principios que informan su ejercicio, como correctivos de optimización de la intervención administrativa, resulta una necesidad en dicha concepción, de conjunto con la previsión de revisión y anulación de sus efectos ante el incumplimiento del canon de intervención que dichos principios imponen.

Como actividad administrativa, en relación a los tipos de inspección, ha de ser perfeccionada la articulación del régimen general y sectoriales, conforme a criterios como la determinación de la inspección planificada como de la extraordinaria. En tal sentido, se denota un amplio margen de discrecionalidad técnica sin suficientes criterios de limitación, que redundan en eventuales vulneraciones a los derechos de los inspeccionados sin que tengan una notoria afectación a la organización de la actividad, y, por tanto, superables en sí. En igual sentido, ha de ser resuelta la contradicción existente entre el régimen general y los

sectoriales, conforme el objeto sobre el cual recae la actividad inspectiva, pues el primero asume el criterio restrictivo de la entidad estatal, mientras que en los segundos se aplica a personas naturales en múltiples situaciones, aspecto que resulta trascendental, porque deslegitimaría la competencia inspectiva para el resto de materias que no tuviesen la infra mencionada condición de entidad estatal

En cuanto a las etapas, resulta necesario la armonización del régimen general con los regímenes sectoriales en el sentido de incluir las etapas previas y posteriores de planificación y control como parte del procedimiento inspectivo, bajo la égida de definición de términos que resulten estándares

Consecuentemente, la noción teórica de la inspección precisa de un dimensionamiento de su contenido que le distingan de otras técnicas de control administrativo vgr. la auditoría, la fiscalización y la supervisión, destacando el sentido mixto de esta técnica administrativa de comprobación de legalidad de carácter general conforme a la amplitud de actividades que pueden resultar en su objeto y la naturaleza técnica de las normas que rigen la inspección, a diferencia del resto, que se distinguen por el carácter específico sobre las normas contables (auditoría), o de las normas de carácter penal (verificaciones fiscales) o de la suma de normas técnicas generales con normas contables (supervisión).

Como función pública, la falta de una noción acabada del funcionario público en nuestro régimen jurídico impacta directamente en la configuración de la figura del inspector, precisándose una construcción sistémica que atienda las notas esenciales de esta especial relación de empleo público e integre sus distintas tipologías, competencias y deberes. En tal sentido, la mayor limitación opera en la indefinición que asume el régimen general y sectoriales de la inspección en la configuración de las tipologías de inspectores, desde la perspectiva del empleado público y no como funcionario público en concreto.

En ese orden, una revisión de los actuales regímenes jurídicos debería ser tenida en cuenta la eliminación de la figura de inspectores populares, por limitada aplicación práctica e insuficiente desarrollo de esta figura, pues excede el ámbito de la función pública, para establecerse como un colaborador de la misma. Iguales consideraciones merecen los inspectores eventuales quienes ostentan un estatus cuasi funcional, por la propia naturaleza de la actividad, los cuales podrían ser reconducidos a otras figuras vgr. peritos o especialistas, cuya función resulta en auxilio y complemento del inspector profesional, la cual, en puridad de términos, debería ostentar tal condición. Desde esta perspectiva resultaría más factible la sistematización de los requisitos de acceso y permanencia a la función pública inspectora, con referencia a los criterios de nivel a) *Nivel educativo*, b) *Habilitación específica*, c) *Experiencia* y d) *Conducta*

En materia de deberes y competencias resulta necesario una reconfiguración normativa de la actual regulación general y sectorial, evitándose la actual confusión entre deberes y competencias presentes en dicho régimen jurídico. En tal sentido, la excesiva amplitud de deberes conlleva a que en materia de identificación se empleen términos vgr *acreditación* que pueden conducir a exceso u omisiones en el cumplimiento de tales deberes. Ahora bien, la mayor necesidad en tal sentido de la cara al perfeccionamiento de este régimen jurídico resulta la regulación expresa del deber de guardar secreto, ausente en la normativa general y regulado esporádicamente en algún régimen sectorial. De igual forma, dentro de esta reconsideración, cabría tener en cuenta el deber de brindar información, pues no se define la autoridad receptora de la misma, y, de suponerse el órgano de inspección, ello no resultaría más que una redundancia de los efectos del propio acto inspectivo; en tanto si fueren externos los posibles destinatarios del acto, deberían ser precisados los términos, efectos de los mismos, como en los casos en que se habilitan procedimientos sancionadores.

En materia de competencias, si bien acceso al domicilio legal del inspeccionado y la práctica pruebas documentales y testificales no han generado en nuestra práctica jurídica la

conflictividad de contextos comparados, el foco de atención a superar reside en la adopción de medidas de diversa naturaleza durante las diferentes fases del procedimiento de inspección, pues en primer lugar, no existe un desarrollo reglamentario sobre los efectos que tales decisiones pueden generar, así como se denota aquí la contradicción más profunda de nuestro régimen jurídico, al habilitarse al inspector determinadas competencias sancionadoras, que exceden el ámbito de especial relación y con ello quiebra la propia noción del ejercicio de la potestad, al violarse incluso un principio del Derecho Administrativo Sancionador, consistente en que quien instruye el procedimiento no debe de adoptar el acto sancionador, un requisito que nuestro actual régimen jurídico no supera en ese test. Por ende, con tal colisión de funciones sancionadoras e inspectoras, se desnaturaliza la propia noción de potestad inspectora.

REFERENCIAS

AA.VV. **Estudios de Derecho Administrativo cubano**, Editorial “Félix Varela”, Ciudad de La Habana, 2002.

ARIAS GAYOSO, Grethel. “La significación del principio de legalidad en la Administración Pública”, en MATILLA CORREA, Andry (Coordinador), **Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba. Estudios en homenaje al profesor**. Dr. C. JULIO FERNÁNDEZ BULTÉ, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Leonard Muntaner, Editor, Palma de Mallorca, 2009, p.165-180

_____. “Las potestades administrativas. Apertura y cierre al ejercicio del poder público”, en MATILLA CORREA, Andry (Coord.) **Tendencias Actuales del Derecho Administrativo. Homenaje al profesor Dr. Héctor J. Garcini Guerra**, UNIJURIS, La Habana, Cuba, 2017, p. 138-140.

ARROYO JIMÉNEZ, Luis. **Ponderación, proporcionalidad y Derecho administrativo**. En INDRET, Revista para el Análisis del Derecho, Madrid, mayo de 2009, p. 24.

BACIGALUPO SEGGESE, Mariano, “Las potestades Administrativas”, en CANO CAMPOS, Tomás, **Lecciones y Materiales para el Estudio del Derecho Administrativo. Tomo III. La Actividad de Las Administraciones Públicas. Volumen I. La forma**, Iustel, Madrid, España, 2009,

BATISTA TORRES, Jennifer, La designación de los funcionarios públicos en Cuba, en MATILLA CORREA, Andry (Coord.) **Tendencias Actuales del Derecho Administrativo. Homenaje al profesor Dr. Héctor J. Garcini Guerra**, UNIJURIS, La Habana, Cuba, 2017, p. 341-353

BERMEJO VERA, José, **La Administración Inspectora**, Revista de Administración Pública, número 147, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998, p. 40-41.

BLANQUER, David. **Curso de Derecho Administrativo I**. Los sujetos y la actividad, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2006.

BOIX PALOP, Andrés. **Las potestades administrativas de inspección y su expansión al amparo de razones de seguridad frente a los derechos fundamentales**, 2016, p. 69, visto en <http://roderic.uv.es/handle/10550/55071>

BONNARD, Roger. **Précis de Droit Administratif**. 4. ed. Revue et mise au courant des Réformes Administratives, LGDJ, Paris, Francia, 1943.

CANO CAMPO, Tomás. “La presunción de veracidad de las actas de inspección” en Sánchez, Juan José Díez. Función Inspectora. **Actas del VIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo**. INAP, Madrid, España, 2013, p. 223-241.

CASSESE, Sabino, “Las Bases del Derecho Administrativo”, *trad. pos.*, Luis Ortega, INAP, Madrid, España, 1994, pp 106-116, SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, “**Principios de Derecho Administrativo General**”, 2. ed. Iustel, Madrid, España, 2009, p 641 y ss.

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. **Papeles de economía española**. Nº 151, Fundación de las Cajas de Ahorros (FUNCAS), 2017, p. 47-62.

ESCASENA, José L. **La evolución de la legalidad en Cuba**. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1990.

FERNÁNDEZ RAMOS, Severino. **La actividad administrativa de inspección: el régimen jurídico general de la función inspectora**. Comares, Granada, España, 2002.

GAMERO CASADO, Eduardo y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. **Manual Básico de Derecho Administrativo**. 7. ed., Tecnos, Madrid, España, 2010.

GARCÍA COSTA, Francisco Manuel. “Delimitación conceptual del principio de objetividad: objetividad, neutralidad e imparcialidad”, en **Revista Documentación Administrativa** nº 289, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, España, enero-abril 2011, p. 34.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás – Ramón. “**Curso de Derecho Administrativo**”, T.I, 15. ed., Editorial Thompson- Cívitas, Madrid, España, 2011.

GARCÍA RUBIO, Fernando, “¿Existe una reserva a la condición de funcionario para el ejercicio de acciones administrativas sobre restauración de la legalidad urbanística?” en **Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo** Nº 130, 2014, 59-61.

GARCÍA URETA, Agustín. **La potestad inspectora de las administraciones públicas**. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, Barcelona, 2006.

_____. **Potestad Inspectora y Medio Ambiente: Derecho de la Unión Europea y algunos datos sobre las Comunidades Autónomas**, en ACTUALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL, N. 54, España, p. 17 y ss.

GARCINI GUERRA, Héctor. **Derecho Administrativo, Segunda parte**, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 1978, p. 79-80.

GIANNINI, Massimo Severo. “**Derecho Administrativo**”, INAP, trad. Pos. Ortega, Luis, Vol. Primero, Madrid, España, 1991, p 171 y ss.

HAURIOU, Maurice. **Précis de Droit Administratif et Droit Public Generale**, quatrième Edition, Librairie de Société de Recueil General de Lois & Arrêts, Paris, 1904.

LANCÍS Y SÁNCHEZ, Antonio y MARTÍNEZ SAENZ, Joaquín. **Ensayos de Derecho Administrativo**, Tomo I, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y C^A, Habana, 1922.

LEAL VÁSQUEZ, Brigitte. **La Potestad de Inspección de la Administración del Estado**, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 56, Director de Publicaciones, Chile, 2015a.

LEAL VÁSQUEZ, Brigitte. **Planificación, colaboración y autocontrol**: nuevos instrumentos normativos para la administración fiscalizadora, en *Revista de Derecho Público*, vol. 83, 2º sem, Chile, 2015b, p. 105-122.

LINDE PANIAGUA, Enrique. **Fundamentos de Derecho Administrativo. Del Derecho del poder al Derecho de los ciudadanos**. 2. ed., UNED, Madrid, 2010, p 267 y ss.

LÓPEZ GONZÁLES, Luis Ignacio. **El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo**, en *Cuadernos de Derecho Público*, N° 5, sept-dic, 1998, Madrid, España, p 157.

MATILLA CORREA, Andry, “Cinco principios jurídico-administrativos en clave teórica de buena administración: eficacia, eficiencia, objetividad, economía o economicidad y celeridad”, en MATILLA CORREA, Andry (Coord.) **Tendencias Actuales del Derecho Administrativo. Homenaje al profesor Dr. Héctor J. Garcini Guerra**, UNIJURIS, La Habana, Cuba, 2017, p. 34-104.

_____. “Constitución y Administración Pública: Algunas ideas sobre las bases constitucionales del régimen jurídico administrativo cubano” en Huck, Winfried, y Pérez Martínez, (Editores), *Derecho, Economía y Sociedad en el Siglo XXI. II Simposio Germano-Cubano de Derecho*, La Habana, Cuba, 2013, Hamburg, Alemania, 2013, p 319-334.

_____. “Municipio y administración local: breves glosas al hilo del contexto jurídico cubano actual” en PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette y DÍAZ LEGÓN, Orestes J, (Coords) **¿Qué municipio queremos? Respuestas en clave de descentralización y desarrollo local**, Editorial UH, La Habana, 2015, p. 175-191.

_____. “Notas sobre la ley y el principio de legalidad en el ordenamiento jurídico cubano”, en AA.VV., **Memorias del VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. VIII Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo**, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007; p.411-452.

_____. “Panorama general del Derecho Administrativo en Cuba”, en GONZÁLEZ VARAS IBÁÑEZ, Santiago (Coordinador), **Derecho Administrativo Iberoamericano**. 2. ed. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2012, p. 491.

MAURER, Hartmut. **Derecho Administrativo Alemán trad. pos.** Gabriel Doménech Pascual, coord. Del original de la 16. ed. alemana de 2006, México: Universidad Autónoma de México, 201, p 132-140.

MAYER, Otto. **Derecho Administrativo Alemán**, T II, Parte Especial. Poder de Policía y Tributario, traducción directa del original francés por Horacio H. Heredia y Ernesto Krotoschin, Depalma, Buenos Aires, 1949, p. 3-36.

MÍGUEZ MACHO, Luis El principio de objetividad en el procedimiento administrativo en **Revista Documentación Administrativa** n° 289, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, España, enero-abril 2011, p. 119 y ss.

MONZÓN PÁEZ, Fernando, Algunos apuntes sobre la definición de funcionario público en Cuba, en MATILLA CORREA, Andry (Coord.) **Tendencias Actuales del Derecho Administrativo. Homenaje al profesor Dr. Héctor J. Garcini Guerra**, UNIJURIS, La Habana, Cuba, 2017, p. 315-341.

MORENO, Francisco. *La Administración y sus procedimientos*, Imprenta de EL ECO MILITAR, Habana, 1886 GOVÍN Y TORRES, Antonio, **Elementos de Derecho Administrativo**, Tomo II, Segunda edición, Imprenta “El Siglo XX”, Habana, 1914.

NÚÑEZ Y NÚÑEZ, Eduardo Rafael. **Tratado de Derecho Administrativo**, Con arreglo al Programa del Profesor de la Asignatura en la Universidad Nacional Dr. Enrique HERNÁNDEZ CARTAYA, Tomo II, 13. ed. Imprenta J. Hernández Lapido, Habana, 1926.

PALOMAR OLMEDA, Alberto. **Derecho de la Función Pública**. Régimen jurídico de los funcionarios públicos. 8^{va} Dykinson, Madrid, 2009.

PARADA VÁZQUEZ, RAMÓN. **Derecho Administrativo I**. Introducción. Organización Administrativa. Empleo Público. 23. ed. Revisada y Restructurada. Open Ediciones Universitarias, Madrid, 2013.

_____. **Derecho Administrativo**. Organización y empleo público, 16. ed, Marcial Pons, 2003, Madrid, España.

PAREJO ALFONSO, Luciano. **Lecciones de Derecho Administrativo. Tercera edición revisada y actualizada**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

_____. **Lecciones de Derecho Administrativo**. 5. ed. revisada y actualizada, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette. **¿Gobierno y Administración Local en Cuba?**, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, UNAM, México, 2009, p. 319-352.

PÉREZ MARTÍNEZ, Yuri, Fundamentos jurídicos de la intervención administrativa en la actividad privada de alojamiento turístico en Cuba, en MATILLA CORREA, Andry (Coord.) **Tendencias Actuales del Derecho Administrativo. Homenaje al profesor Dr. Héctor J. Garcini Guerra**, UNIJURIS, La Habana, Cuba, 2017, p. 441-490.

PONCE SOLÉ, Juli, Crisis Económica, deberes jurídicos de economía y eficiencia y Derecho Administrativo, en Blasco Esteve, **El derecho público de la Crisis económica. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho Administrativo**, INAP, Madrid, 2011, p. 459-473.

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. “La evolución del principio de eficacia y su aplicación en el ámbito de la función pública: la evaluación del desempeño”, en **Revista General de Derecho Administrativo**, número 45, Iustel, España, mayo, 2017.

REBOLLO PUIG, Manuel, “La actividad de inspección” en CANO CAMPOS, Tomás, **Lecciones y Materiales para el Estudio del Derecho Administrativo**. Tomo III. La Actividad de Las Administraciones Públicas. Volumen II. El Contenido, 1º Ed., Iustel, Madrid, España, 2009.

_____. “Propuesta de regulación general y básica de la inspección y de las infracciones y sanciones administrativas”, en SAINZ MORENO, Fernando, (Dir.) **Estudios para la Reforma de la Administración Pública**, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, España, 2004, p. 447.

RIVERO ORTEGA, Ricardo. **Derecho Administrativo Económico**. Marcial Pons, Madrid, España, 2007.

RIVERO, Jean, **Droit Administratif, Treizième Edition, Jurisprudence Générale Dalloz, Francia**, 1990, p 538.

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María. "Ponderación y actividad planificadora de la Administración", en ORTEGA ÁLVAREZ, Luis y DE LA SIERRA MORÓN, Susana (Dirs.), **Ponderación y Derecho Administrativo**, 2009, p. 115-133.

RUIZ Y GÓMEZ, Julián Modesto. **Derecho Administrativo, Primer curso**, Conferencias mimeografiadas, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, La Habana, s/a.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. **Derecho Administrativo**. Parte General. 6. ed., Tecnos, Madrid, España., s/a.

STIFTUNG, Konrad Adenauer. **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán**, Jürgen Schwabe, comp. de sentencias, Marcela Anzola-Gil, trad., Konrad Adenauer Stiftung, México, 2003), Sentencia BVerfGE 7, 377 [Ley sobre Farmacias], pp 316-325.

TEJEDOR BIELSA, Julio. **La Función Inspectoral en el ámbito urbanístico, en Sánchez, Juan José Díez**. Función Inspectoral. Actas del VIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. INAP, Madrid, España, 2013, p 117-170.

VALDIVIA ONEGA, Marisabel, VIZOSO GARCÍA, María de los Ángeles y CASTANEDO ABAY, Armando, **Separata de Derecho Administrativo**, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 1989.

VAQUER CABALLERÍA, Marcos, “El criterio de la eficiencia en el derecho administrativo” en **Revista de Administración Pública**, N.º 186, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, septiembre-diciembre Madrid, España, 2011, p. 101-103.

VASILENKOV et. al., **Derecho Administrativo Soviético, trad. pos.**, PERAZA CHAPEAU, José D, Pueblo y Educación, La Habana, 1989, p 159.

VELASCO RICO, Clara I., “Los planes y programas de inspección. Hacia una (¿necesaria?) reducción de la discrecionalidad administrativa en materia de inspección de las actividades económicas de los particulares” en **IURIS**, enero - diciembre de 2015, No. 17, p. 61 – 78.

ZANOBINI, Guido. **Curso de Derecho Administrativo**, Volumen I, Parte General, traducción de la 5ta edición italiana (1949) por Héctor MASNATTA y actualizada con la 6ta edición por Francisco Humberto PICONE, Ediciones ARAYÚ, Buenos Aires, 1954.

Legislaciones:

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ADUANA), Resolución No. 20/2003, de fecha 28 de abril de 2003, Normas para la Inspección Aduanera, publicada en GOO N° 31 de 6 de agosto de 2003.

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR, Ley No. 113, Ley del Sistema Tributario en Gaceta Oficial No. 053 Ordinaria de 21 de noviembre de 2012, (*sin regulación en concreto*)

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR, Ley No. 116/2013 Código de Trabajo, en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 29 Extraordinaria de 17 de junio de 2014, arts. 190-194.

CONSEJO DE ESTADO, Decreto Ley N° 67, de fecha 19 de abril de 1983, relativo a la Organización de la Administración Central del Estado.

CONSEJO DE ESTADO, Decreto Ley No. 197 de 1999 “Sobre las relaciones laborales del personal designado para ocupar cargos de dirigentes y funcionarios” (actualizado) publicado en *Gaceta Oficial* Extraordinaria No.54 de 20 de noviembre de 2007, artículo 14 inciso a)

CONSEJO DE MINISTROS (CM), Acuerdo N° 5799 del CECM, de fecha 23 de octubre 2006, Disponiendo la Creación de las Direcciones Provinciales Integrales de Supervisión (S/P en GO), consultado en CM, Manual del Supervisor Integral. Documentos Legales. 2007.

CONSEJO DE MINISTROS (CM), Decreto N° 100/84, de fecha 10 de febrero de 1984, “Reglamento General de la Inspección Estatal” en GOO N° 14 de 10 de febrero de 1984.

CONSEJO DE MINISTROS, Decreto N° 1 del Consejo de Ministros de fecha 23 de julio de 1978, Reglamento General de los Organismos de la Administración Central del Estado.

CONSEJO DE MINISTROS, Decreto No. 308, Reglamento de la Ley del Sistema Tributario, en Gaceta Oficial No. 053 Ordinaria de 21 de noviembre de 2012 (*sin regulación en concreto*)

CONSEJO DE MINISTROS, Decreto No. 326/2014 Reglamento del Código de Trabajo, en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 29 Extraordinaria de 17 de junio de 2014, pp 222-223.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR), Resolución de fecha 12 de septiembre de 2012, “Normas para la realización de la inspección de la Contraloría General de la República”, publicada en GOE N° 42, de 28 de septiembre de 2012.

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN (INDER), Resolución N° 45/2007, de fecha 5 días de julio del 2007, Reglamento del Sistema de Control del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, (S/P en GO).

INSTITUTO NACIONAL DE RESERVAS ESTATALES (INRE), Resolución N° 18/2008, Reglamento para la Inspección Estatal a las Reservas Materiales, publicado en GOO N° 009 de 20 de febrero de 2008.

MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE (CITMA), Resolución Ministerial N° 130/95, de fecha 1° de junio de 1995, Reglamento para la Inspección Ambiental Estatal, publicado en GOO N° 21 de fecha 24 julio de 1995.

MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE (CITMA), Resolución Ministerial N° 103/2008, Reglamento de la Inspección Estatal de la actividad Reguladora, publicado en GOO N° 041 de 2 de julio de 2008.

MINISTERIO DE CULTURA (MINCULT), Resolución N° 60/2002, de fecha 29 de abril DE 2002, Reglamento de la Inspección Estatal del Ministerio de Cultura, publicado en GOO N° 26 de fecha 27 DE MAYO DE 2002.

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS (MFP), Resolución N° 87/2011, de fecha 28 de febrero de 2011, Reglamento de la Inspección Estatal de Precios publicada en GOO N°6 de 5 de abril de 2011.

MINISTERIO DE LA CONSTRUCCIÓN (MICONS), Resolución No. 269/2017, Reglamento de la Inspección Estatal de la Construcción, publicada en (GOC-2017-608-EX44) de 12 de octubre de 2017.

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS (FAR), Resolución No. 44/2017, Reglamento de la Inspección Estatal de Hidrografía y Geodesia, publicada en GOC-2017-552-O26 de 13 días del mes de junio del año 2017.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MINSAP), Resolución Ministerial N° 215, de fecha 27 de agosto de 1987, “Reglamento de la Inspección Sanitaria Estatal”, publicada en GOO N° 71 de fecha 8 de julio de 1987.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINED), Resolución Ministerial N° 239/2010, de fecha 26 de octubre de 2010, “Reglamento del Sistema de Inspección del Ministerio de Educación”, publicada en GOO N° 053 de 21 de diciembre de 2010.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Resolución No. 47/2001, mediante la cual se crea la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE (MINTRANS), Resolución N° 31/96, “Reglamento del Sistema de Inspección y Control Estatal del Transporte”, publicado en GOO N° 12 de 19 de abril de 1996.